



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR  
INCIDENTANTE: PROCURADURÍA 8 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR  
INCIDENTADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO  
RADICADO: 20001-23-31-001-2004-01468-00

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

### ASUNTO

A folio 01 del cuaderno 07 del expediente electrónico, se advierte que el señor Camilo Vence De Luques actuando en calidad de Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, con fundamento en el artículo 277 de la Constitución Política, promueve incidente de desacato en contra del Alcalde de Valledupar por incumplimiento de la sentencia adiada 28 de noviembre de 2005, emitida por esta Corporación Judicial dentro de la acción popular incoada por Gabriel Arrieta Camacho en contra del Municipio de Valledupar.

Lo anterior, por cuanto consideró que habían transcurrido 16 años desde la expedición de aquel proveído en el que le fue ordenado la protección y recuperación del ecosistema del *Humedal El Eneal*, sin que a la fecha se le hubiera dado estricta observancia a lo dispuesto, resultando inadmisibles la indiferencia frente al cumplimiento del mandato judicial que se predica desatendido.

Así las cosas, procederá el Despacho a admitir el incidente de desacato de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Asimismo, teniendo en cuenta que en el numeral tercero de la sentencia fue conformado un comité de verificación de cumplimiento del fallo integrado por el Defensor del Pueblo para el Departamento del Cesar o su delegado, el Secretario de Salud Municipal de Valledupar o su delegado, el Personero Municipal de Valledupar, y los Presidentes de las Organizaciones no Gubernamentales existentes en los barrios por donde circula el manantial de aguas naturales, se les requerirá a fin de que informen respecto al acatamiento de tal disposición dado el deber que les asiste en la estricta observancia que ha debido seguirse con miras a la materialización de la orden judicial.

En ese orden, se

### RESUELVE

PRIMERO: Admitir el incidente de desacato promovido por el Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar, en contra de Mello Castro González,

en su condición de Alcalde Municipal de Valledupar, y de Jorge Luís Fernández Ospino como Director de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", por incumplimiento de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2005 proferida dentro de la acción popular incoada por Gabriel Arrieta Camacho, en la que se dispuso:

*"PRIMERO. Proteger el Derecho Colectivo al goce del espacio público, a un Ambiente Sano y a la existencia del equilibrio ecológico, al que hace referencia los artículos 79, 82 y 88 de la Constitución Política de Colombia.*

*SEGUNDO. Como consecuencia se ordena las siguientes medidas protectoras de los derechos colectivos:*

- a. Que el señor Alcalde del Municipio de Valledupar Cesar, en el término de un (1) año, adelante todas las diligencias necesarias tendientes a limpiar y hacer mantenimiento al manantial de agua natural, que cruza el barrio Eneal, desde su nacimiento hasta su terminación.*
- b. Que el Municipio de Valledupar Cesar, tome las medidas administrativas y policivas para recuperar el espacio público ocupado en forma irregular y como consecuencia de ello prevenga hacia el futuro invasiones, que afecten el área indicada.*
- c. Que el municipio de Valledupar adopte las medidas necesarias para evitar el vertimiento de las aguas negras y basuras a este canal.*
- d. Que La Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, dentro del mismo término, adelante todas las diligencias necesarias para determinar el grado de contaminación de las aguas que circulan por este manantial natural; Y que a partir de la fecha realice en forma mensual un control a las medidas administrativas que el Municipio tome para evitar la contaminación de esta agua". (sic)*

SEGUNDO: Concédase a los incidentados el término de 3 días para que expongan los motivos por los cuales se ha incumplido con el fallo popular de la referencia, así como para que presenten sus argumentos de defensa y aporten las pruebas conducentes y pertinentes para la toma de la decisión a la que haya lugar.

TERCERO: Requerir al Defensor del Pueblo para el Departamento del Cesar o su delegado, al Secretario de Salud Municipal de Valledupar o su delegado, al Personero Municipal de Valledupar, y a los Presidentes de las Organizaciones no Gubernamentales existentes en los barrios por donde circula el manantial de aguas naturales, para que en su calidad de integrantes del Comité de Verificación de cumplimiento de la sentencia del 28 de noviembre de 2005, informen dentro del término de 3 días las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la respectiva orden judicial.

CUARTO: Por secretaría notifíquese a las partes la presente disposición.

Notifíquese y Cúmplase

  
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO  
Magistrada